



PERÚ

Presidencia del  
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del  
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la Universalización de la Salud"

Fecha

## INFORME TÉCNICO N° -2020-SERVIR-GPGSC

De : **CYNTHIA CHEENYI SÚ LAY**  
Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : a) Sobre la posibilidad de evaluar el desempeño de los directores sancionados en el marco de la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial  
b) Sobre la conformación de los Comités por parte del personal del Sector Educación en el marco del Decreto Supremo N° 028-2007-ED  
c) Sobre la nulidad de los actos del procedimiento administrativo disciplinario, el cómputo del plazo de prescripción y deslinde de responsabilidades

Referencia : Documento con registro N° 0003811-2020

### I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, se consulta a SERVIR lo siguiente:

- a) ¿La sanción administrativa de cese temporal impuesta a un director en el Sector Educación constituye impedimento para ser evaluado en el desempeño de las funciones a su cargo?
- b) ¿Un director de una institución educativa que tiene sanción administrativa disciplinaria por la causal de malos manejos de los recursos propios, puede continuar ejerciendo el cargo de presidente del Comité de Recursos Propios, o se puede apartar (D.S. N° 028-2007-ED)?
- c) ¿Retrotraer un proceso administrativo disciplinario, cuya sanción ya se ejecutó por haberse declarado nula en vía de apelación ante el Tribunal del Servicio Civil, tiene como efecto el inicio de un nuevo proceso administrativo diferente y es posible que se ratifique el mismo periodo de sanción al imputado?
- d) Luego de que el Tribunal del Servicio Civil mediante una resolución resuelve retrotraer el procedimiento por haberse declarado la nulidad de una sanción, ¿cuál es el plazo que tiene la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios-CPPADD y la Secretaría Técnica de las entidades públicas para retrotraer dicho procedimiento?
- e) ¿Cuándo una persona que es sancionada con suspensión de 30 días sin goce de haber por la imposición de una medida disciplinaria interpone recurso de apelación y el Tribunal del Servicio Civil resuelve revocar la sanción por haber operado la prescripción, sería posible interponer una denuncia en los mismos términos en la que prescribió?
- f) ¿Cuántos períodos pueden ser ratificados los miembros del Comité de recursos propios tales como el tesorero o representante de docentes y administrativos?
- g) ¿Es legal que el tesorero del Comité de recursos propios sea designado por el Director por varios periodos de un año a sabiendas de que ha sido sancionado por malos manejos de los recursos propios?
- h) ¿Puede continuar el mismo tesorero de recursos propios por varios años aun cuando éste se rehúsa a rendir cuentas de los ingresos y gastos en complicidad con el director (Presidente del Comité)?

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: 84UYCHH



## II. Análisis

### Competencias de SERVIR

- 2.1 La Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR es un organismo rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado. No puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada entidad.
- 2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos. Por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.
- 2.3 Considerando lo señalado hasta este punto resulta evidente que no corresponde a SERVIR –a través de una opinión técnica– emitir pronunciamiento sobre alguna situación concreta. Por ello el presente informe examina las nociones generales a considerar sobre las materias de la presente consulta.

### Sobre la posibilidad de evaluar el desempeño a docentes sancionados en el marco de la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial

- 2.4 Al respecto, en primer lugar, es de señalar que SERVIR ha tenido oportunidad de emitir opinión técnica en el Informe N° 1409-2018-SERVIR/GPGSC (disponible en [www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)), el cual recomendamos revisar para mayor detalle, en el que se concluyó, en el extremo del ámbito de aplicación, lo siguiente:
  - “3.1 Los servidores que se encuentran bajo el régimen de la carrera especial regulada por la LRM, se sujetan al régimen disciplinario de dicha ley, su reglamento (aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2013-ED) y la Norma Técnica denominada "Normas que regulan el Proceso Administrativo Disciplinario para Profesores en el Sector Público" (aprobada por la Resolución Viceministerial N° 091-2015-MINEDU), siempre que sus disposiciones no se opongan a las establecidas en la ley y el reglamento; aplicándoseles supletoriamente (es decir, en todo aquello no previsto por sus normas especiales) el régimen disciplinario de la LSC y sus normas de desarrollo.  
(...)”.
- 2.5 En ese sentido, los profesores que se desempeñan en las áreas señaladas en el artículo 12° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial (entre ellas, el área de Gestión institucional que comprende a los profesores en ejercicio de los cargos de Director de Unidad de Gestión Educativa Local-UGEL, Director o Jefe de Gestión Pedagógica, Especialista en Educación de las diferentes instancias de gestión educativa descentralizada, director y Subdirector de institución educativa); se encuentran dentro del ámbito de aplicación del régimen disciplinario de dicha ley y sus normas complementarias.



- 2.6 Siendo así, los referidos docentes que transgredan los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones, incurren en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanciones según la gravedad de la falta y la jerarquía del servidor o funcionario; las que se aplican con observancia de las garantías constitucionales del debido proceso.
- 2.7 Ahora bien, conforme con el segundo párrafo del artículo 43° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial (en adelante, LRM), se ha establecido que las sanciones aplicables a los docentes, son: i) Amonestación escrita; ii) Suspensión en el cargo hasta por treinta (30) días sin goce de remuneraciones; iii) Cese temporal en el cargo sin goce de remuneraciones desde treinta y un (31) días hasta doce (12) meses; y iv) Destitución del servicio.
- 2.8 Así, en caso un docente sea sancionado con la medida disciplinaria de cese temporal, se habría generado una suspensión perfecta del vínculo por el periodo que dure dicha sanción, lo cual traería como consecuencia el no pago de su remuneración por parte de la entidad empleadora y la no prestación de los servicios de manera temporal.
- 2.9 En ese sentido, para efectos de la evaluación de desempeño regulada en el artículo 24° de la LRM, cuando un docente haya sido sancionado, deberá tenerse en cuenta los efectos que dicha sanción puede ocasionar en el proceso global de la evaluación de desempeño.
- 2.10 Sin perjuicio de lo desarrollado, resulta preciso señalar que la entidad competente para la interpretación de normas pertenecientes al sector educación (como es el caso de las normas referentes a la evaluación de desempeño docente), es el Ministerio de Educación; por lo que se recomienda realizar las consultas sobre el particular a dicha entidad.

#### **Sobre la conformación de los Comités por parte del personal del Sector Educación en el marco del Decreto Supremo N° 028-2007-ED**

- 2.11 Al respecto, de acuerdo con el artículo 4° del Reglamento de Gestión de Recursos Propios y Actividades Productivas Empresariales en las Instituciones Educativas Públicas, aprobado por Decreto Supremo N° 028-2007-ED, se ha establecido la obligación de las instituciones educativas de constituir el Comité de Gestión de Recursos Propios y Actividades Productivas y Empresariales, el cual será responsable de la planificación, organización, dirección, ejecución y evaluación de las Actividades Productivas y Empresariales y la administración de los recursos propios de la Institución Educativa.
- 2.12 En ese sentido, en relación a los requisitos que deben cumplir los miembros del Comité, así como las prohibiciones o incompatibilidades que les impidan ser integrantes del mismo, recomendamos remitir dicho extremo de su consulta al Ministerio de Educación, como entidad competente para interpretar las normas pertenecientes al sector educación.

#### **Sobre la nulidad de los actos del procedimiento administrativo disciplinario y el cómputo del plazo de prescripción**

- 2.13 Sobre el particular, en los casos en los cuales la autoridad competente que conoce y resuelve los recursos de apelación o las solicitudes de nulidad de oficio en materia disciplinaria, declare nula la sanción o el acto de inicio del procedimiento disciplinario y en consecuencia nulo lo

actuado, se retrotrae el referido procedimiento hasta dicha etapa; ello en virtud de los artículos 12º y 13º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004- 2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG):

*"Artículo 12.- Efectos de la declaración de nulidad*

*12.1 la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro.*

*[...]"*

*"Artículo 13.- Alcances de la nulidad 13.1 la nulidad de un acto sólo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él.*

*[...]"*

- 2.14 En efecto, al declararse la nulidad de los actos del procedimiento administrativo disciplinario (en adelante, PAD), se debe retrotraer los actuados hasta la etapa en la que se produjo el vicio de nulidad, por lo que se deberá iniciar o continuar nuevamente el procedimiento con el emisión del nuevo acto que corresponda.
- 2.15 Así, una vez remitido el expediente por la autoridad que resolvió el recurso de apelación (por ejemplo, el Tribunal del Servicio Civil) a la respectiva entidad pública, corresponderá a esta continuar con el trámite del PAD con celeridad, atendiendo a plazos razonables y, de igual modo, observando también el plazo de prescripción correspondiente.
- 2.16 De este modo, sobre esto último, debe señalarse que como consecuencia de la declaración de nulidad del acto de inicio de PAD (dado los efectos jurídicos que tiene dicha declaración) se puede inferir que se reanuda el cómputo del plazo de prescripción para el inicio de PAD, pues resulta menester indicar que dicho plazo había sido suspendido precisamente con la notificación del inicio de PAD de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 252º<sup>1</sup> del TUO de la LPAG.
- 2.17 Siendo así, la referida reanudación del cómputo del plazo de prescripción se dará a partir del día siguiente de la notificación del acto que declara la nulidad respectiva (según la modalidad de notificación correspondiente), ello conforme se infiere de lo establecido en el artículo 144º del TUO de la LPAG<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS

*"Artículo 252.- Prescripción*

*252.2 El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes. El cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que les sean imputados o título de cargo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 255, inciso 3. [...]"*

<sup>2</sup> T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS

*"Artículo 144.- Inicio de cómputo*

*144.1 El plazo expresado en días es contado a partir del día hábil siguiente de aquel en que se practique la notificación o la publicación del acto, salva que éste señale una fecha posterior, o que sea necesario efectuar publicaciones sucesivas, en cuyo caso el cómputo es iniciado a partir de la última [...]"*



- 2.18 Cabe indicar que el efecto del transcurso del plazo de prescripción correspondiente limita la potestad sancionadora de las autoridades competentes para continuar con el procedimiento y con la acción para ejercer el poder disciplinario de la entidad.
- 2.19 Por tanto, de lo señalado anteriormente se desprende que la prescripción impediría que la entidad vuelva a iniciar un nuevo procedimiento al servidor por la comisión del mismo hecho infractor, ello en salvaguarda de los principios de seguridad jurídica y non bis in ídem.

### **Sobre deslinde de responsabilidades del personal del sector educación**

- 2.20 Al respecto, es de señalar que en el marco de la responsabilidad administrativa disciplinaria, cuando se configure el incumplimiento de obligaciones por parte del personal que tiene una relación de subordinación con su empleadora, corresponderá a esta ejercer su potestad disciplinaria a través de un procedimiento.
- 2.21 Ahora bien, cuando se disponga el deslinde de responsabilidades (en mérito a una denuncia o reporte) por la comisión de una presunta falta disciplinaria, corresponderá a la autoridad competente de la respectiva entidad pública realizar las respectivas investigaciones a efectos de determinar la tipificación de la presunta falta e identificación del personal presuntamente responsable, según corresponda. Para tal efecto, deberá garantizarse la observancia de lo establecido en las normas que regulan el régimen disciplinario aplicable y los principios del procedimiento administrativo sancionador.
- 2.22 Por tanto, atendiendo a lo señalado, no corresponde a SERVIR realizar la tipificación de las conductas infractoras del personal de una entidad pública; pues es de reiterar que ello será determinado por la respectiva autoridad competente de la citada entidad, luego de realizar las investigaciones pertinentes, según cada caso en concreto.

### **III. Conclusiones**

- 3.1 Para efectos de la evaluación de desempeño regulada en el artículo 24° de la LRM, cuando un docente haya sido sancionado, deberá tenerse en cuenta los efectos que dicha sanción puede ocasionar en el proceso global de la evaluación de desempeño. Sin perjuicio de ello, resulta preciso señalar que la entidad competente para la interpretación de normas pertenecientes al sector educación (como es el caso de las normas referentes a la evaluación de desempeño docente), es el Ministerio de Educación; por lo que se recomienda realizar las consultas sobre el particular a dicha entidad.
- 3.2 En el marco del Decreto Supremo N° 028-2007-ED, en relación a los requisitos que deben cumplir los miembros del Comité, así como las prohibiciones o incompatibilidades que les impidan ser integrantes del mismo, recomendamos remitir dicho extremo de su consulta al Ministerio de Educación, como entidad competente para interpretar las normas pertenecientes al sector educación.
- 3.3 En el marco del TUO de la LPAG, al declararse la nulidad de los actos del PAD, se debe retrotraer los actuados hasta la etapa en la que se produjo el vicio de nulidad, por lo que una vez remitido el expediente por la autoridad que resolvió el recurso de apelación (por ejemplo, el Tribunal



PERÚ

Presidencia del  
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del  
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la Universalización de la Salud"

del Servicio Civil) a la respectiva entidad pública, corresponderá a esta continuar con el trámite del PAD con celeridad, atendiendo a plazos razonables y, de igual modo, observando también el plazo de prescripción correspondiente.

- 3.4 El efecto del transcurso del plazo de prescripción correspondiente limita la potestad sancionadora de las autoridades competentes para continuar con el procedimiento y con la acción para ejercer el poder disciplinario de la entidad; lo cual impediría que se vuelva a iniciar un nuevo procedimiento al servidor por la comisión del mismo hecho infractor, ello en salvaguarda de los principios de seguridad jurídica y non bis in ídem.
- 3.5 Cuando se disponga el deslinde de responsabilidades (en mérito a una denuncia o reporte) por la comisión de una presunta falta disciplinaria por parte de un personal de una entidad del Estado, no corresponderá a SERVIR la tipificación de dicha conducta infractora; sino corresponderá a la autoridad competente de la referida entidad realizar las respectivas investigaciones correspondientes, según cada caso concreto, para lo cual deberá garantizarse la observancia de lo establecido en las normas que regulan el régimen disciplinario aplicable y los principios del procedimiento administrativo sancionador.

Atentamente,

#### **DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE**

**CYNTHIA CHEENYI SÚ LAY**

Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil  
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CSL/abs/mma

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2020

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: 84UYCHH